



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

PROCESO

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FREDY ALEXANDER SALAMANCA REYES CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2014 – 00769**

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), de hoy veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha diecinueve (9) de julio de 2016, en los expedientes señalados en el encabezamiento.

Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante en los expedientes Rad. 2014-0609 y 2014-0769 se encuentra reconocida la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificado con C.C. No. No. 28.540.952 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parte Demandada.-

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocida como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM en los términos y para los efectos del poder conferido.

ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.360.738 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 138786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Departamento del Tolima.

Ministerio Público: ARNULFO ORTIZ GARZON, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. --
~~No asistió.~~

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que sin observaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este estado de la diligencia, procede el Despacho a indicar que dará continuación a la audiencia iniciada el pasado 14 de marzo de 2016, y se reanudará en la etapa siguiente, es decir, en la Fijación en litigio; en razón, a que las excepciones previas fueron resueltas en audiencia inicial, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL desistió del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión que desestimó la excepción previa. En tal sentido, y al haber quedado en firme dicha decisión según lo dispuso el Honorable Tribunal Administrativo en providencia de fecha 24 de mayo de 2016, es procedente seguir con el desarrollo del proceso. Así las costas es procedente reanudar la audiencia en etapa de:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dentro del expediente Rad. 2014 – 00769

El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo oficio SAC 2014 RE10904 del 30 de Julio de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al señor FREDY ALEXANDER SALAMANCA REYES

Como consecuencia de lo anterior solicita se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así mismo solicita el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se realizó el pago de la cesantía, y hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar, y se pronuncian respecto a los hechos, de la siguiente manera:

La apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que es cierto que el demandante labora como docente en el Departamento del Tolima, que le fueron reconocidas cesantías, y que mediante petición radicada en la entidad solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la respuesta desfavorable de la entidad demandada, es decir, da por ciertos los hechos 3º, 4º y 5º; difiere totalmente de los hechos 6º, y 7º argumentando que la mora no es imputable al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que no participa en la expedición del actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En lo que tiene que ver con los numerales 1º y 2º manifiesta que no corresponde a hechos sino supuestos de ley.

Por su parte, la apoderada del Departamento del Tolima en los expedientes objeto de estudio, señala que se debe probar los hechos 1º, 3º, 4º, y 5º, y que lo señalado en el numeral 6º, no es de competencia de la entidad territorial, en razón a que no tiene a su cargo el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, los demandantes tienen derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parcial y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.

CONCILIACIÓN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el comité de conciliación determinó no presentar fórmula de arreglo y aporta acta en dos folios Seguidamente al Departamento del Tolima; el comité de conciliación determinó no presentar fórmula de arreglo y aporta acta.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas que dieron inicio a los procesos objeto de estudio:

- Vistos a folios 1 a 12 del proceso adelantado FREDY ALEXANDER SALAMANCA REYES , bajo el radicado N° 2014-00769

Parte demandada

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM

No allegaron pruebas

Niéguese la prueba documental vista a folios 56, y 57, acápite de pruebas de la contestación de la demanda en todos los expedientes, por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda según lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicito ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo:

-Antecedentes de la solicitud presentada por FREDY ALEXANDER SALAMANCA REYES, bajo el radicado N° 2014-00769. vistos a folios 76 a 105

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presente: Parte demandante: conforme con la decisión. Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda y cita jurisprudencia del Consejo de Estado

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones.

Departamento del Tolima: se ratifica en los argumentos de la demanda y solicita se denieguen las pretensiones.

SENTENCIA ORAL.

Ahora bien, se encuentra debidamente acreditado que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, que el reconocimiento y pago de tal prestación se efectuó de forma tardía, por lo que petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitud que fue denegada mediante el acto administrativo acusado.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tesis del Demandante: El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, pues en algunos casos se demoran hasta 4 o 5 años para su pago; surgiendo el efecto legal de la norma reguladora, esto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Tesis del demandado –

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La demandante no le asiste el Derecho a que se le reconozca la sanción señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 porque solo procede respecto de los plazos para pago, y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas.

Departamento del Tolima.- EL reconocimiento y pago de las cesantías es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ello la voluntad de la entidad territorial no interviene para nada.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

criterio de la H. Corte Constitucional "...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía. ..."

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre del año 2014, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: COMPULSAR copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación Departamental, como de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Por secretaría liquidense Costas

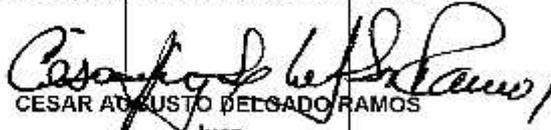
CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

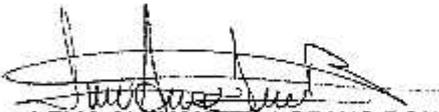


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y cincuenta y cinco (10:55 am) de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Apoderado parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS

Apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional


ANDREA MAYORAL ORTIZ

Apoderada del Departamento del Tolima


DIANA CAROLINA PENUELA ORJUELA

Sustanciadora Nominado